

EXPEDIENTE: RR.SIP.0941/2014	Marco Antonio Ovando Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0941/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0941/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marco Antonio Ovando Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0114000082314, el particular requirió:

“COPIA SIMPLE DEL ‘PERMISO’ OTORGADO A LA EMPRESA QUE INSTALA LOS PARQUÍMETROS, EN ESPECIAL DE LA DELEGACIÓN TLALPAN; CONCRETAMENTE EN LA POLIGONAL, EN CUANTO A LA OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA E INSTALACIÓN EN SU TOTALIDAD, LUGAR DONDE SE VAN A INSTALAR, APLICAR LOS MISMOS” (sic)

II. El ocho de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó el oficio sin número de la misma fecha, con el que remitió el diverso DAI/SFSPATR/338/2014 del treinta de abril de dos mil catorce, el que contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

La Subdirección de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables adscrita a la Dirección de Administración Inmobiliaria dependiente de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, es la unidad administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los artículos 2, 5, 15 fracción XIV; 17 Y 33 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 1, 2, 9, 105, 106, 108, 109 y 110 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, y demás disposiciones relativas y aplicables.

De la lectura integral de su solicitud, se advierte que requiere lo siguiente:



[Transcripción de la solicitud de información]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones III, IX y XII; 26, 45, 51 párrafo primero, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIPDF); así como en los artículos 5 y 6 de su reglamento; se atiende su solicitud en los términos en que fue desglosada:

De acuerdo a lo solicitado y después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Subdirección de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables a mi cargo, me permito informarle que no se localizaron Permisos Administrativos Temporales Revocables, respecto a la instalación de parquímetros en la Delegación Tlalpan, por lo que no es factible atender su petición al respecto...” (sic)

III. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en los siguientes términos:

“ ...
INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA FOLIO ‘01140000821314’
...
NO ESTOY DE ACUERDO CON LA CONTESTACIÓN ‘QUE NO SE LOCALIZARON PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, RESPECTO A LA INSTALACIÓN DE PARQUÍMETROS EN LA DELEGACIÓN TLALPAN
...
VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y NO ME ESTAN CONTESTANDO LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ
...” (sic)

Adjunto a su recurso de revisión, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio sin número del ocho de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y dirigido al particular.
- Copia simple del oficio DAI/SFSPATR/338/2014 del treinta de abril de dos mil catorce, suscrito por la Subdirectora de Formalización y Seguimiento de Permisos y dirigido a la Subdirectora de Seguimiento y Control, de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.



- Copia simple del escrito sin fecha, suscrito por el recurrente y dirigido al Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

IV. El veinte de mayo de dos mil catorce la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que precisara o aclarara el nombre del recurrente y el del solicitante de información, en la inteligencia de que solo el solicitante de información podrá interponer el recurso de revisión.

V. Mediante un escrito del dos de junio de dos mil catorce, el particular desahogó la prevención formulada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, manifestando que es Marco Antonio Ovando Hernández quien interponía el presente recurso de revisión.

VI. El tres de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención formulada mediante el acuerdo del veinte de mayo de dos mil catorce, y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0114000082314.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El trece de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto mediante el oficio OM/CGAA/DEIP/243/2014 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, con el cual remitió los diversos DGPI/SSyC/0198/2014 y



CGPS/134/2014 del doce y trece de junio de dos mil catorce, a través de los cuales rindió su informe de ley, en los que manifestó:

- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma. Asimismo, que la información en poder de los entes obligados estará a disposición de las personas, por lo que no es posible otorgar la información solicitada, toda vez que a la fecha de la emisión del memorándum DAI/SFSPATR/338/2014 del treinta de abril de dos mil catorce, no se encontró acto administrativo alguno otorgado para la instalación de parquímetros en la Delegación Tlalpan, por lo cual no era factible atender su solicitud, derivado de la inexistencia del objeto de su requerimiento, atendiendo dicha solicitud en tiempo y forma, en términos tanto de la lectura de la solicitud, como de la respuesta, por lo que la solicitud fue atendida de conformidad con los preceptos legales establecidos, atendiendo a cada uno de los datos proporcionados por el particular.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 3, indica que toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece dicha ley, reiterando que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, dio la debida atención a lo solicitado y derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos con los que contaba la Subdirección de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables, al momento de emitir la respuesta, no se localizó la información solicitada por el particular, razón por la cual, al ser inexistente, no se encontró en los archivos de la Unidad Administrativa citada.
- El acto administrativo de interés del particular, es otorgado a través de un instrumento jurídico denominado Permiso Administrativo Temporal Revocable, el cual contiene las Bases No Negociables, a las que se sujeta el permisionario, el cual se perfecciona con la firma del solicitante y del Director General el Patrimonio Inmobiliario.
- Por lo que hace a que se vulnera el derecho de acceso a la información pública, al no existir la información requerida por el particular la Unidad Administrativa estaba imposibilitada para emitir la información requerida.



- En cuanto a que no se le estaba contestando la información que solicitó, toda vez que mediante memorándum DAI/SFPATR/338/2014 del treinta de abril de dos mil catorce, se emitió respuesta a lo requerido por el particular en tiempo y forma de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informando sobre la inexistencia del Permiso Administrativo Temporal Revocable otorgado para la instalación de parquímetros en la Delegación Tlalpan, razón por la cual no era factible atender su solicitud, derivado de la inexistencia de dicho Permiso.
- Concluyó reiterando la respuesta impugnada, emitida mediante el oficio DAI/SFSPATR/338/2014 del treinta de abril de dos mil catorce, por lo que solicitó que se confirme la misma, así como el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de la atención dada a la solicitud de información con la respuesta impugnada.

VIII. El dieciséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante escrito del veintisiete de junio de dos mil catorce, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley, en el que además de reiterar que no se le estaba contestando lo requerido, cuestionó sobre qué efectos rendirá en las autoridades tanto del Gobierno Delegacional como del Distrito Federal, el realizar una consulta ciudadana el próximo uno de julio de dos mil catorce, para conocer la opinión de la ciudadanía de la Colonia Belisario Domínguez, Sección XVI, contemplando la colocación o no de los parquímetros.



X. El treinta de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. Mediante un escrito del dos de julio de dos mil catorce, el recurrente formuló sus alegatos, en los que reiteró que no se le estaba contestando lo solicitado, además de replicar su requerimiento de información.

XII. Mediante el oficio OM/CGAA/DEIP/259/2014 del dos de julio de dos mil catorce, el Ente Obligado formuló sus alegatos en los que reiteró lo manifestado al rendir su informe de ley.

XIII. El tres de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que se sobreseyera el presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de la atención brindada a la solicitud de información con la respuesta impugnada.

Al respecto, se debe señalar que para que se configure la causal de sobreseimiento prevista en el precepto citado, es necesario que durante la sustanciación del recurso de revisión en que se actúa, se hubiera emitido y notificado una segunda respuesta, con la que se satisficiera en sus términos la solicitud de información del ahora recurrente, lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal no emitió una segunda respuesta durante la secuela procedimental del presente medio de impugnación, y consecuentemente no satisfizo la solicitud de información del particular, por lo que resulta evidente que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hecha valer por el Ente, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“COPIA SIMPLE DEL ‘PERMISO’ OTORGADO A LA EMPRESA QUE INSTALA LOS PARQUÍMETROS, EN ESPECIAL DE LA DELEGACIÓN TLALPAN; CONCRETAMENTE EN LA POLIGONAL, EN CUANTO A LA OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA E INSTALACIÓN EN SU TOTALIDAD, LUGAR DONDE SE VAN A INSTALAR, APLICAR LOS MISMOS” (sic)</p>	<p>“... La Subdirección de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables adscrita a la Dirección de Administración Inmobiliaria dependiente de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, es la unidad administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los artículos 2, 5, 15 fracción XIV; 17 Y 33 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 1, 2, 9, 105, 106, 108, 109 y 110 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, y demás</p>	<p>“... INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA FOLIO ‘01140000821314’ ... NO ESTOY DE ACUERDO CON LA CONTESTACIÓN ‘QUE NO SE LOCALIZARON PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, RESPECTO A LA INSTALACIÓN DE PARQUÍMETROS EN LA DELEGACIÓN TLALPAN ... VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y NO ME ESTAN CONTESTANDO LA INFORMACIÓN QUE</p>



	<p><i>disposiciones relativas y aplicables.</i></p> <p><i>De la lectura integral de su solicitud, se advierte que requiere lo siguiente:</i></p> <p>[Transcripción de la solicitud de información]</p> <p><i>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones III, IX y XII; 26, 45, 51 párrafo primero, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIPDF); así como en los artículos 5 y 6 de su reglamento; se atiende su solicitud en los términos en que fue desglosada:</i></p> <p><i>De acuerdo a lo solicitado y después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Subdirección de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables a mi cargo, me permito informarle que no se localizaron Permisos Administrativos Temporales Revocables, respecto a la instalación de parquímetros en la Delegación Tlalpan, por lo que no es factible atender su petición al respecto...” (sic)</i></p>	<p><i>SOLICITÉ ...” (sic)</i></p>
--	--	-----------------------------------



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DAI/SFSPATR/338/2014 del treinta de abril de dos mil catorce, así como el formato “RECURSO DE REVISIÓN”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



*idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de la lectura al **único** agravio del recurrente, se desprende que **se inconformó con la respuesta emitida a su solicitud de información al considerar que no le estaban proporcionando la información que solicitó.**

Por su parte, en el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, al indicar que quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma.

De igual forma, señaló que la información en poder de los entes públicos estará a disposición de las personas, por lo que no es posible otorgar la información solicitada, toda vez que a la fecha de la emisión del memorándum DAI/SFSPATR/338/2014 del treinta de abril de dos mil catorce, no se localizó acto administrativo alguno otorgado para la instalación de parquímetros en la Delegación Tlalpan, por lo cual no era factible atender la solicitud de información, derivado de la inexistencia del objeto de lo requerido, atendiendo dicha solicitud en tiempo y forma, en términos tanto de la lectura de la solicitud, como de la respuesta, por lo que lo requerido fue atendido de conformidad con los preceptos legales establecidos, atendiendo a cada uno de los datos proporcionados por el particular.

Argumentó que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 3, indica que toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece dicha ley, reiterando que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, dio la debida atención a lo solicitado



y derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos con los que contaba la Subdirección de Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables, al momento de emitir la respuesta, no se localizó la información solicitada por el particular, razón por la cual, al ser inexistente, no se encontró en los archivos de la Unidad Administrativa citada.

Señaló que el acto administrativo de interés del particular, es otorgado a través de un instrumento jurídico denominado Permiso Administrativo Temporal Revocable, el cual contiene las Bases No Negociables, a las que se sujeta el permisionario, el cual se perfecciona con la firma del solicitante y del Director General el Patrimonio Inmobiliario.

Asimismo, y en relación a que se vulneró el derecho de acceso a la información pública, al no existir la información requerida por el particular la Unidad Administrativa estaba imposibilitada para emitir la información requerida.

Ahora bien, respecto a que no se le estaba contestando la información que solicitó, toda vez que mediante memorándum DAI/SFPATR/338/2014 del treinta de abril de dos mil catorce, se emitió respuesta a lo requerido por el particular en tiempo y forma de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informando sobre la inexistencia del Permiso Administrativo Temporal Revocable otorgado para la instalación de parquímetros en la Delegación Tlalpan, razón por la cual no era factible atender su solicitud, derivado de la inexistencia de dicho Permiso.

En tal virtud, concluyó reiterando la respuesta impugnada, emitida mediante el oficio DAI/SFSPATR/338/2014 del treinta de abril de dos mil catorce, por lo que solicitó que



se confirme la misma, así como el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de la atención dada a la solicitud de información con la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al estudio del **único** agravio del recurrente, en el que refirió que se inconformó con la respuesta emitida a su solicitud de información al considerar que **se le proporcionó información distinta a la solicitada y que con ello se le negó la información solicitada.**

Ahora bien, del contenido de la solicitud de información del particular se advierte que el particular requirió:

- 1. Copia certificada del permiso otorgado a la empresa que instala los parquímetros, específicamente en la poligonal de la Delegación Tlalpan, en cuanto a la operatividad del programa e instalación en su totalidad.**
- 2. Proporcionar el lugar en donde se van a instalar o aplicar los parquímetros en la Delegación Tlalpan.**

Requerimientos a los cuales el Ente Obligado respondió que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ente, no se localizaron Permisos Administrativos Temporales Revocables relativos a la instalación de parquímetros en la Delegación Tlalpan, por lo que no era posible atender la solicitud del particular.

Pronunciamiento categórico que es congruente con lo solicitado por el particular, en tanto que éste requirió copia certificada del presunto permiso otorgado a una empresa



para que instalara parquímetros en la Delegación Tlalpan, así como que se indicara el lugar en donde se instalarían los mismos, por lo que el Ente Obligado realizó una búsqueda exhaustiva determinando que no existen permisos como los de interés del particular y en consecuencia tampoco información respecto a los puntos en los que serían instalados.

Al respecto, se debe señalar, que de la investigación realizada por este Instituto, no se advirtió la existencia de permiso alguno otorgado por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal u otro Ente de la Administración Pública del Distrito Federal, para la instalación de parquímetros en la Delegación Tlalpan, lo que corrobora lo manifestado por el Ente Obligado al emitir la respuesta que dio origen al presente medio de impugnación.

En ese sentido, resulta evidente que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, se apegó a los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad y transparencia, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre lo requerido y la respuesta, y por lo segundo**



que al pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de **satisfacer la solicitud correspondiente**. Lo anterior es sustentado por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Con base en lo expuesto hasta este punto y debido a que el Ente Obligado atendió de manera congruente la solicitud de información del ahora recurrente, al realizar la búsqueda en sus archivos del permiso de interés del particular, de la que se obtuvo que no existe ningún permiso como el solicitado, lo que imposibilita la atención del segundo requerimiento de información, ya que la inexistencia de un permiso para la instalación de parquímetros en la Delegación Tlalpan implica la inexistencia de documentos derivados del mismo en los que se contemple los puntos de instalación, sin que fuera necesario en consecuencia, que el Ente Obligado se pronunciara respecto del requerimiento **2**, de la solicitud de información del particular.

Por lo tanto, al emitir un pronunciamiento categórico y congruente con lo solicitado, en el que le expuso al particular que de la búsqueda realizada no se localizó permiso como el de su interés, lo que pudo ser corroborado por este Instituto en la investigación realizada con motivo del presente recurso de revisión, resulta evidente que el actuar de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal se apegó a la normatividad de la materia, así como a los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad y transparencia, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resultando en consecuencia **infundado** el **único** agravio del recurrente.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.